000613/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S. E. c/P. A. D. R. D. T. SA s/Accidente de T. (sistémico)"**, Expte. N° 613/2022, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 143/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 16 de setiembre de 2022 que rechaza la excepción de prescripción opuesta por su parte.

I- El recurrente en su memoria- ID 828447-, manifiesta que existió un exceso en las facultades jurisdiccionales. Aduce que la actora al demandar no ofreció ni aportó prueba respecto al plazo de prescripción. Reitera argumentos contra la medida de mejor proveer ordenada por la magistrada. Critica la condena en costas.

La actora contesta agravios –ID 832235- y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora interpone demanda contra la A. de riesgo de T. el 29 de abril de 2022. Adjunta documental y ofrece prueba. Manifiesta en relación a los plazos de prescripción de la acción que, interpuso demanda el 11 de marzo de 2022 ante el Juzgado de la ciudad de Rawson, habiéndose declarado incompetente el señor juez, motivo por el que interpone nuevamente la demanda ante el juzgado local.

La accionada al contestar demanda opone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, atento haber transcurrido el plazo de dos años previsto por el art. 44 de la Ley de R. de T..

Se corre traslado a la actora de la excepción, la que contesta, reitera lo manifestado en la demanda y solicita se abra a prueba.

La magistrada dicta medida para mejor proveer que consiste en requerir vía INODI la sentencia dictada por el magistrado de la ciudad de Rawson en la que se declara incompetente.

La demandada recurre la decisión por recurso de reposición, el que es rechazado.

Finalmente, se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que rechaza la excepción de prescripción opuesta.

III- Cabe señalar que la crítica de la recurrente respecto al trámite y supuesto exceso en las facultades jurisdiccionales no prosperará.

Esto es así pues, sin perjuicio que se tramitó la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, la cuestión no podía tratarse como de puro derecho (art. 349 CPr), pues era necesaria la producción de prueba a los fines de constatar la interrupción del plazo por la promoción de demanda denunciada por la actora en extraña jurisdicción.

Reparase que la medida de mejor proveer dictada por la magistrada- a fin de contar con la sentencia dictada por el magistrado de la ciudad de Rawson que se declaró incompetente y así corroborar la interposición de la demanda en el tiempo denunciado por la actora- quedó firme ante el rechazo del recurso de reposición y la falta de interposición de recurso de queja por no haberse concedido la apelación, no corresponde reiterar su debate en esta instancia.

La recurrente no critica los argumentos centrales de la decisión, es decir, la existencia de un juicio previo promovido el 11 de marzo de 2022 en su contra, por igual causa y sujetos, que interrumpió el plazo de prescripción previsto por el art. 44 de la LRT. Ergo, constatado el hecho interruptor, el derecho está vigente y la demanda es admisible.

A mayor abundamiento, la oportunidad para ofrecer prueba en relación a la excepción de prescripción es al momento de interponerla al contestar la demanda y para la actora, al contestar la excepción, conforme surge de los arts.490,492, 353 y cc CPr. y art. 48 Ley XIV 1. Reiteramos, la medida para mejor proveer decretada por la magistrada de grado es decisión firme y consentida para las partes por el rechazo de la vía recursiva interpuesta en su oportunidad y falta de queja de la demandada.

El cotejo de las fechas del dictamen de la Comisión Médica n° 19, de fecha 16 de marzo de 2019, la fecha de interposición de la demanda ante juez incompetente de fecha 11 de marzo de 2022, la norma del art. 2546 y cc CCyCom, demuestran que el plazo de prescripción se interrumpió y el derecho de la actora está vigente.

Conforme todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

En relación a las costas, las mismas son consecuencia de resultar vencida la parte y la aplicación del principio objetivo de la derrota, no habiendo acreditado la recurrente que el caso sea un supuesto de excepción al principio general del artículo 69 del CPr., por lo que se confirma la condena en costas de primera instancia.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios profesionales se establecen teniendo en cuenta la naturaleza incidental del trámite, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria n° 85/2022 de fecha 16 de setiembre de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. J. C. en el 28% y los del Dr. G. A. S. en el 25% de los que regulados en la instancia de grado por la presente incidencia.

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°612 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS